

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1167** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°990 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por las Resoluciones N° 0583 del 18 de agosto de 2017 y N°1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y reformada por la Ley 2080 de 2021, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A., mediante Resolución N°0579 del 17 de agosto de 2017, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P.** con relación al municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico.

Que a través de documentos radicados ante esta autoridad ambiental bajo Nro. 202314000095002, la **TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** presentó informe de avance de obras contempladas en el PSMV del municipio de Puerto Colombia, correspondiente al primer semestre del año 2023.

Con el objeto de realizar seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del municipio de Puerto Colombia, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones 1433 de 2004 y 2145 de 2005, realizaron, el 11 de septiembre de 2023, visita de inspección ambiental y evaluación de la documentación referenciada, emitiendo el Informe Técnico N°896 del 18 de diciembre de 2023, el cual sirvió de fundamento para expedir el Auto N°990 del 20 de diciembre de 2023, por medio del cual se requiere a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P.**, el cumplimiento de las siguientes actividades, relacionadas con el PSMV del municipio de Puerto Colombia:

- Dar cumplimiento inmediato a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de los Autos N°757 de 2021, N°624 de 2022, y N°153 de 2022.
- Continuar presentando de forma semestral los informes de avance de obras e inversiones asociados al PSMV de Puerto Colombia, soportados con los correspondientes estudios de los vertimientos puntuales y sus cuerpos de agua receptores, con las siguientes fechas máximas de presentación:

Informe del primer semestre del año a más tardar el 30 de julio.
Informe del segundo semestre del año a más tardar el 30 de enero

El Auto N°990 de 2023, fue notificado electrónicamente el 16 de enero de 2024, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante escrito fechado el 30 de enero de 2024, radicado ENT-BAQ-000879-2024, la señora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1167** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°990 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Marta Ligia Soto de la Ossa, en calidad de apoderada de la señora María Antonia Brochero Burgos, representante legal suplemente para asuntos judiciales y administrativos de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición en contra del Auto No.990 de 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL AL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV) DEL MUNICIPIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N°579 DE 2017.” solicitando revocar el artículo segundo y conceder un plazo de seis meses para la presentación del informe de los informes de avance de obras y actividades establecidas en el PSMV del municipio de Puerto Colombia.

Razones que alega el recurrente:

(...)

“2. RAZONES LEGALES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El Auto No. 990 de 2023, realiza unos requerimientos a TRIPLE A S.A E.S.P. relacionados con el PSMV del Municipio de Puerto Colombia:

- a) *Dar cumplimiento inmediato a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de los Autos No. 757 de 2021, No. 624 de 2022, y No. 153 de 2022.*
- b) *Continuar presentando de forma semestral los informes de avance de obras e inversiones asociados al PSMV de Puerto Colombia, soportados con los correspondientes estudios de los vertimientos puntuales y sus cuerpos de agua receptores, con las siguientes fechas máximas de presentación:
Informe del primer semestre del año a más tardar el 30 de julio.
Informe del primer semestre del año a más tardar el 30 de enero.*

2.1. VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

2.1.1. VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO. LA AUTORIDAD AMBIENTAL NO ALLEGÓ COPIA ÍNTEGRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Establece el acto administrativo recurrido en el artículo cuarto que “el Informe Técnico No. 0896 del 18 de diciembre de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído”.

Se desprende de lo anterior que el Informe Técnico No. 0896 del 18 de diciembre de 2023 fue acogido mediante el Auto 990 de 2023, sirviendo como fundamento fáctico para la decisión adoptada. Así las cosas, el precitado Informe Técnico tiene un efecto vinculante respecto de las personas y las actividades a las que se refiere.

Respecto de la notificación y/o comunicación de los actos administrativos que acogen los conceptos técnicos, y teniendo en cuenta que tales actividades se encuentran reguladas al tenor de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, resulta imperativo el cumplimiento del artículo 67 de la mencionada ley que dispone que siempre se debe entregar la copia íntegra del acto administrativo, lo cual supone que debe incluir el concepto técnico mediante el cual fundamenta el acto administrativo. Para el caso que nos ocupa, la Autoridad Ambiental no allegó el Informe

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1167** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°990 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Técnico al momento de la notificación vulnerando así el debido proceso de mi representada.

Al ser tomado el informe técnico como prueba para los requerimientos exigidos, y adoptado por el respectivo acto administrativo sin atender el principio de publicidad establecido en el ordenamiento jurídico vigente, impide el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, vulnerando el derecho al debido proceso, por cuanto, ante la imposibilidad de conocer el informe técnico para poderlo cuestionar y objetar, resulta muy difícil ejercer en debida forma los derechos de contradicción, defensa y debido proceso reduciendo así la capacidad de defensa de mi representada.

Dentro de este contexto Triple A S.A. E.S.P. no tiene conocimiento sobre quién elaboró el concepto técnico, surge la pregunta si los que lo elaboraron son profesionales idóneos, cuál es su especialidad, cuáles fueron las circunstancias modales tenidas en cuenta al momento de su elaboración, cuales fueron los medios técnicos utilizados, si la descripción efectuada corresponde a apreciaciones organolépticas o cumplen el rigor técnico o científico de la respectiva especialidad, que tipo de información primaria o secundaria consultó. Así las cosas, mi representada no sabe absolutamente nada del informe técnico que sirve de fundamento a los requerimientos establecidos.

2.1.2. EN RELACION CON LOS AUTOS No. 757 de 2021, No. 624 de 2022, y No. 153 de 2022. FALTA DE PRONUNCIAMIENTO RELACIONADO FRENTE A RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS.

El Auto No. 757 de 2021 establece una serie de requerimientos a los cuales mi representada les dio cumplimiento.

Mediante comunicado de fecha 7 de abril de 2022 como respuesta al Auto No. 757 de 2021 Artículo 1 ítem c., número de radicado C.R.A. 202214000043962 de mayo 18 de 2022, donde se informa que el proyecto Reubicación de la EDAR y descarga marina, se adjuntó en el informe de PSMV II semestre de 2021 con radicado No 202214000026392, el comunicado enviado por la alcaldía de Puerto Colombia a la CRA donde hacen entrega del Proyecto de Saneamiento ambiental de la cuenca del arroyo grande y mar caribe mediante la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Puerto Colombia , estos diseños fueron realizados por Triple A S.A. E.S.P. Se adjunta comunicado de la alcaldía de Puerto Colombia.

El Auto No. 624 de 2022 establece los siguientes requerimientos:

- Continuar dando estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de la Resolución No. 0579 del 17 de agosto de 2017, por medio del cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Puerto Colombia.*
- Continuar realizando mantenimiento a las lagunas facultativas de la EDAR Puerto Colombia con el objetivo de remover los sobrenadantes del sistema de tratamiento y continuar garantizando la calidad óptima del vertimiento de ARD sobre el Arroyo Grande.*

Resulta confuso y contradictorio que la Autoridad Ambiental requiera a mi representada a dar cumplimiento inmediato a las obligaciones impuestas mediante el precitado auto, cuando en el mismo acto administrativo, en la página 7 determina:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1167** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°990 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Finalmente, es oportuno indicar que la citada sociedad se encuentra dando estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de la Resolución No. 579 del 17 de agosto de 2017, por medio del cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Puerto Colombia.

Prueba de lo anterior, es que los dos requerimientos establecidos, se encuentran precedidos de la palabra CONTINUAR, según la Real Academia Española se define como seguir haciendo lo comenzado, lo cual da por sentado que mi representada cumplió las obligaciones impuestas.

El Auto No. 153 de 2022 fue objeto de recurso de reposición mediante radicado C.R.A. 7900 de 2022 sin que a la fecha la Corporación haya emitido un pronunciamiento de fondo. En el escrito del recurso, se argumenta lo siguiente:

Consideramos importante aclarar, que la EDAR de Puerto Colombia y en general todos estos sistemas lagunares presentan en su efluente altas concentraciones de DQO precedente en gran parte por la presencia de algas, elemento indispensable para que se dé la biodegradación de materia orgánica en estos sistemas. El título E (E.4.8.1) del Reglamento del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS establece que el tratamiento por lagunas de estabilización puede ser aplicable en los casos en los cuales la biomasa de algas y los nutrientes que se descargan en el efluente puedan ser asimilados sin problema por el cuerpo receptor. En caso de que las algas descargadas al cuerpo receptor no pueden sobrevivir en él, generando una demanda de oxígeno adicional, que impida cumplir con los objetivos de calidad estipulados, debe incluirse en el proyecto la remoción de éstas en el efluente final antes de ser descargado.

En el PSMV de Puerto Colombia presentado a la CRA y aprobado mediante Resolución No. 579 de 2017, se anexan los resultados de la caracterización de vertimientos de la EDAR Puerto Colombia con valores de DQO (mg/l) de 222,8 – 298,4 – 232,8 – 234,5 – 232,8 – 237,9 – 239,6 – 273,2 – 373,9 - 286,6 – 494,9. Todos, valores que superan la norma de vertimiento (180 mg/L).

Es decir, la Corporación tiene pleno conocimiento de estos valores y debió analizarlos con respecto al cumplimiento de los objetivos de calidad y a los conflictos reales o potenciales de uso del recurso. Se presume que en ejercicio de evaluación del PSMV la Corporación evaluó las condiciones de la descarga, su impacto en el cuerpo receptor, los programas, proyectos y actividades para avanzar en el saneamiento de los cuerpos de agua del municipio de Puerto Colombia teniendo en cuenta además las condiciones socioeconómicas del municipio y la priorización de los proyectos.

Producto de la evaluación del PSMV, la Corporación en su momento no manifestó que la biomasa de algas y los nutrientes que se descargan en el efluente de la EDAR Puerto Colombia generaran una demanda de oxígeno adicional que impidiera el cumplimiento de los objetivos de calidad del cuerpo receptor, por esto se presume que la cargas aportadas por la biomasa de las algas no superaba la carga máxima permisible del cuerpo receptor y por consiguiente no exigió dentro del proceso de aprobación del PSMV incluir un proyecto de remoción de algas antes de descargar el efluente tratado de las lagunas.

En conclusión, con la aprobación del PSMV por parte de la autoridad ambiental se infiere que, por los 10 años de vigencia del PSMV, la Corporación aprobó los proyectos priorizados para

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1167** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°990 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

avanzar en el saneamiento del municipio de Puerto Colombia teniendo en cuenta las variables socioeconómicas de la población y que con base en la evaluación realizada la autoridad ambiental concluyó que no se requería la remoción de la biomasa de algas.

Cabe señalar, que el objeto del seguimiento del PSMV, no es requerir la implementación de nuevos proyectos sino el seguimiento de los proyectos aprobados en el PSMV. No obstante, si la Corporación tiene argumentos para demostrar que la DQO está generando una demanda adicional de oxígeno en el cuerpo receptor que impacta el cumplimiento de los objetivos de calidad o está generando conflictos reales o potenciales con otros usuarios, entonces estaríamos ante una situación que amerita la reglamentación del vertimiento, actuación que se encuentra definida en el Decreto 3930 del 2010, compilado en el Decreto 1076 del 2015.

Si este es el caso, luego de la reglamentación del vertimiento, sería obligatorio involucrar al Distrito y a la Gobernación del Atlántico para que, en el marco del Plan Departamental de Aguas se implementen las medidas necesarias que garanticen en el corto plazo el cumplimiento del parámetro DQO.

Hasta tanto no ocurra lo anterior, en relación con el cumplimiento de los valores límites máximos permisibles establecidos mediante la Resolución No. 631 de 2015, no resulta posible tal cumplimiento, situación que ha sido expuesta por mi representada en reiterados comunicados dirigidos a la Corporación donde se manifiesta que el Decreto 1076 de 2015 es claro al establecer en el parágrafo 2º del Artículo 2.2.3.3.5.12 que “Los prestadores del servicio público domiciliarios de alcantarillado, se regirán por lo dispuesto en las Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobados por la Autoridad Ambiental competente”, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución No. 1433 de 2004.

Bajo este contexto, la Corporación actúa contrario a los postulados de la buena fe que rige la actividad administrativa reiterando unas obligaciones que fueron objeto de recurso de reposición desde agosto de 2022 y que a la fecha la Autoridad Ambiental no ha respondido, incurriendo en una dilación administrativa injustificada.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 365/98 determino que la falta de respuesta oportuna de los recursos previstos por el propio Código Contencioso Administrativo, en orden a debatir frente a la propia Administración sus decisiones, constituyen una de las múltiples facetas que muestra en el panorama legislativo el derecho fundamental “a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 Superior.

Así las cosas, hasta que la Corporación no dé respuesta al recurso de reposición interpuesto por mi representada, no puede afirmar que mi representada no está cumpliendo las obligaciones en el acto administrativo recurrido.

2.1.3. CON RELACION A LAS FECHAS DE PRESENTACION DE INFORMES DE PSMV

Establece la Corporación como fechas de presentación de los informes de PSMV, el mes siguiente a la terminación del semestre respectivo, es decir, 30 de julio y 30 de enero.

Nos permitimos solicitar respetuosamente a la Corporación reevaluar el plazo establecido para

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1167** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°990 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

la entrega de la información relacionada con los informes de PSMV, teniendo en cuenta que el plazo establecido por la Corporación es muy limitado para la magnitud de información que se requiere analizar, corroborar y contrastar entre otros aspectos. Particularmente el mes de enero es gran congestión porque se cumplen otros términos (tasas por uso y retributivas) ya establecidos por la Autoridad Ambiental mediante actos administrativos de carácter general.

Aunado a lo anterior, resulta desproporcionado para mi representada contar con un mes únicamente para la presentación del informe de PSMV, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, mi presentada presentó el Informe de PSMV el 24 de abril de 2023 y la Corporación se pronunció al respecto el 20 de diciembre de la misma anualidad, es decir, siete meses después de presentado.”

PRETENSIONES

1. Revocar el Artículo Segundo del Auto No. 990 de 2023.
2. Conceder un término de seis (6) meses para la presentación de los Informes de PSMV del municipio de Puerto Colombia.

- De la procedencia del recurso

De conformidad con lo establecido en el título I, capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De la norma referenciada, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del término legal indicado (10 días), por tal motivo, esta Autoridad Ambiental procederá a ADMITIR el recurso y revisar los argumentos expuestos en el radicado ENT-BAQ-000879-2024 del 30 de enero de 2024, por la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

III. DEL ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Revisadas las razones expuestas por el recurrente, el cual manifiesta su inconformidad con los requerimientos realizados mediante el Auto N°990 de 2023, alegando entre otras cosas, “VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO. LA AUTORIDAD AMBIENTAL NO ALLEGÓ COPIA ÍNTEGRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO” es pertinente aclarar que esta Autoridad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1167** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°990 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Ambiental no está obligada a remitir copias de sus Informes Técnicos. Si bien estos documentos constituyen el fundamento de nuestras decisiones, su contenido se encuentra implícito en los actos administrativos emitidos y los interesados pueden acceder a estos informes solicitándolos al momento de la notificación del acto administrativo o en cuando lo consideren pertinente.

Aunado a lo anterior, es menester destacar, que la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, puede refutar los informes técnicos a través del recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo que lo tuvo de fundamento.

Por otro lado, las razones expuestas por el recurrente, fueron evaluadas por el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del informe N°36 del 23 de febrero de 2024, considerando lo siguiente:

En cuanto a la petición primera, consistente en revocar el artículo segundo del Auto N°990 de 2023, por medio del cual se requiere:

- A. Dar cumplimiento inmediato a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de los Autos N°757 de 2021, N°624 de 2022, y N°153 de 2022.
- B. Continuar presentando de forma semestral los informes de avance de obras e inversiones asociados al PSMV de Puerto Colombia, soportados con los correspondientes estudios de los vertimientos puntuales y sus cuerpos de agua receptores, con las siguientes fechas máximas de presentación:

Informe del primer semestre del año a más tardar el 30 de julio.

Informe del segundo semestre del año a más tardar el 30 de enero

Se considera pertinente modificar el literal a. en el sentido de excluir los Autos 757 de 2021 y 153 de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. ya ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante el Auto 757 de 2021, tal como se estableció en el Auto N°990 de 2023.

Con relación al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Auto N°153 de 2022, teniendo en cuenta que la sociedad en comento interpuso recurso de reposición, y que esta Corporación aun no ha emitido un pronunciamiento de fondo al respecto, no es viable requerir el cumplimiento de dichas obligaciones.

En lo que respecta al cumplimiento de lo establecido en el Auto 624 de 2022, en el cual se requiere:

i). *Continuar dando estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de la Resolución No. 0579 del 17 de agosto de 2017, por medio del cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Puerto Colombia,* ii). *continuar realizando mantenimiento a las lagunas facultativas de la EDAR Puerto Colombia con el objetivo de remover los sobrenadantes del sistema de tratamiento y continuar garantizando la calidad óptima del vertimiento de ARD sobre el Arroyo Grande.*

Si bien es cierto que la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. ha venido dando cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante la Resolución N°579 de 2017, por medio de la cual se aprueba

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1167** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°990 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento (PSMV) del municipio de Puerto Colombia, es importante tener claro que, conforme a lo señalado en el artículo 3 de la Resolución 1433 de 2004, el PSMV aprobado fue formulado para un horizonte de planificación de diez años.

En este sentido, su implementación y seguimiento tienen continuidad en el tiempo, por ello, se le recuerda TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, es responsabilidad del prestador del servicio público de domiciliario de alcantarillado dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

En este sentido, es oportuno traer a colación lo dispuesto por el artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el cual establece:

“ARTÍCULO 6o. SEGUIMIENTO Y CONTROL. El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.”

Si bien es cierto que la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. ha venido dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 579 de 2017, tal como se establece en el Auto 624 de 2022 y demás actos administrativos previos, esto no implica necesariamente que todas las obligaciones estén siendo cumplidas al nivel requerido o que no haya lugar para mejoras adicionales. La palabra "continuar" puede interpretarse como un reconocimiento de los esfuerzos realizados hasta la fecha, pero también como una directiva para mantener y posiblemente intensificar dichos esfuerzos.

Es obligación de la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., como prestador del servicio público de alcantarillado CONTINUAR dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución N°579 de 2017 DURANTE LOS DIEZ AÑOS DE VIGENCIA DEL PSMV APROBADO PARA EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.

Yerra la señora la señora Soto de la Ossa al afirmar en su escrito que por el hecho de que los requerimientos realizados en el Auto 624 de 2022, se encuentren precedidos de la palabra CONTINUAR, dan por sentado que su representada cumplió con las obligaciones impuestas en la Resolución 579 de 2017, ya que como se mencionó anteriormente, estas obligaciones tienen continuidad en el tiempo y deberán cumplirse durante la vigencia del PSMV.

Así las cosas, no puede pretender la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. cumplir por única vez y durante una sola vigencia las obligaciones asociadas a un PSMV formulado por 10 años.

Ahora bien, si la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. interpreta la palabra CONTINUAR, conforme a lo manifestado por su apoderada, la señora Soto de la Ossa, quien en su escrito señala: *“la palabra CONTINUAR, según la Real Academia Española se define como seguir haciendo lo comenzado”*, no debe dar por sentado el cumplimiento a cabalidad de la Resolución 579 de 2017, toda vez que la misma aun se encuentra vigente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1167** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°990 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Así las cosas, esta más que claro, que los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el Auto N°624 de 2023, indican el cumplimiento, hasta la fecha, de lo establecido en la Resolución 579 de 2017 y exhortan a la TRIPLE A de B/Q S.A. E.S.P. a seguir cumpliendo.

Por otro lado, con relación a prorrogar por un termino de seis meses la presentación de los informes del PSMV del municipio de Puerto Colombia, NO ES VIABLE AMPLIAR EL TERMINO, ya que los plazos establecidos para la entrega de los informes de avance del PSMV están cuidadosamente calculados para garantizar una gestión ambiental oportuna y efectiva. Extender estos plazos podría postergar la implementación de medidas cruciales para la protección del ambiente, el manejo de vertimientos, y la salud pública, especialmente en zonas donde el manejo adecuado de aguas residuales es crítico.

Además, se enfatiza la importancia de recibir estos informes dentro de los plazos establecidos para garantizar que las decisiones y acciones se basen en los datos más recientes y precisos, permitiendo una respuesta rápida a cualquier problema ambiental que pueda surgir.

Es menester destacar que la extensión del plazo para la presentación de los informes de avance no se alinea con la urgencia y la importancia de una gestión ambiental proactiva y responsable.

Finalmente, es fundamental recordar a la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares

En este sentido, es necesario reiterar lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el cual establece taxativamente que el seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

IV. CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que la Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1167** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°990 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ...”*.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, por medio de la cual se definen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

- **De la legislación ambiental**

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3039 de 2010.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 3, referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos”.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18. del mencionado Decreto contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos–PSMV en los siguientes términos:

“Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”

Que mediante a Resolución No.1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo el *Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1167** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°990 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.

Que el artículo 6° ibídem, establece que el seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución 631 de 2015, por medio de la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

V. DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, **ES VIABLE ACCEDER PARCIALMENTE** a lo pedido por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** y en consecuencia, mediante el presente acto administrativo se procede a **MODIFICAR** el literal a del dispone segundo del Auto N°990 de 2023, en el sentido de excluir el cumplimiento de los Autos N°757 y 153 de 2022.

En mérito de lo anterior, y en procura de preservar el medio ambiente, se,

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE a lo pedido por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** con NIT: 800.135.913-1.

SEGUNDO: MODIFICAR el literal a del dispone segundo del Auto N°990 del 20 de diciembre de 2023, en el sentido de excluir los Autos 757 y 153 de 2023.

El dispone segundo del Auto N°990 de 2023, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente actuación, quedará así:

SEGUNDO: REQUERIR a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A.E.S.P.** con Nit. 800.135.913-1, el cumplimiento de las siguientes obligaciones, relacionadas con el saneamiento básico del municipio de Puerto Colombia.

- Dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través del Auto N°624 de 2022.
- Continuar presentando de forma semestral los informes de avance de obras e inversiones asociados al PSMV de Puerto Colombia, soportados con los correspondientes estudios de los vertimientos puntuales y sus cuerpos de agua receptores, con las siguientes fechas máximas de presentación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1167** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°990 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Informe del primer semestre del año a más tardar el 30 de julio.
Informe del segundo semestre del año a más tardar el 30 de enero

TERCERO: Los demás términos y condiciones del Auto modificado quedarán vigentes en su totalidad.

CUARTO: El presente acto administrativo está fundamentado en el informe técnico N°26 del 06 de febrero de 2024, el cual podrá ser consultado en cualquier momento en las instalaciones de esta Corporación.

QUINTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

SEXTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011 reformada con la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

05 NOV 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.
BLEYDY M. COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 1427-165

Proyectó: Laura De Silvestri., Prof. Especializado *LDS*